

REGLAMENTO (CEE) Nº 2544/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 1992
relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 1) originarios de Indonesia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1539/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 1), indicados en el Anexo y originarios de Indonesia han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Indonesia el 6 de agosto de 1992 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Indonesia que limitase, por un período provisional de 3 meses a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas, sus exportaciones de productos de la categoría 1 hacia la Comunidad; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Indonesia entre el 6 de agosto de 1992 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos límites que sean enviados por Indonesia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Indonesia queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Indonesia a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Indonesia hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos que se envíen desde Indonesia hacia la Comunidad a partir del 6 de agosto de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, estos límites cuantitativos provisionales no impedirán la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Indonesia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 5 de noviembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 1. 6. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 6 de agosto al 5 de noviembre de 1992
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Indonesia	Toneladas	D	849
	5204 19 00				F	132
	5205 11 00				I	153
	5205 12 00				BNL	257
	5205 13 00				UK	268
	5205 14 00				IRL	6
	5205 15 10				DK	22
	5205 15 90				GR	39
	5205 21 00				E	46
	5205 22 00				P	9
	5205 23 00				CEE	1 781
	5205 24 00					
	5205 25 10					
	5205 25 30					
	5205 25 90					
	5205 31 00					
	5205 32 00					
	5205 33 00					
	5205 34 00					
	5205 35 10					
	5205 35 90					
	5205 41 00					
	5205 42 00					
	5205 43 00					
	5205 44 00					
	5205 45 10					
	5205 45 30					
	5205 45 90					
	5206 11 00					
	5206 12 00					
	5206 13 00					
	5206 14 00					
	5206 15 10					
	5206 15 90					
	5206 21 00					
	5206 22 00					
	5206 23 00					
	5206 24 00					
	5206 25 10					
	5206 25 90					
	5206 31 00					
	5206 32 00					
	5206 33 00					
	5206 34 00					
	5206 35 10					
	5206 35 90					
	5206 41 00					
5206 42 00						
5206 43 00						
5206 44 00						
5206 45 10						
5206 45 90						
ex 5604 90 00						